

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

En esta resolución se ha ocultado la identidad de la entidad reclamada para dar cumplimiento al art. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la entidad reclamada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 125/2021, relativo al Consejo Comarcal (...).

Antecedentes

1. En fecha 22/10/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP), un escrito de D^a. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Consejo Comarcal (...) (en adelante, entidad reclamada).

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho, de la que se infería que en fecha 29/07/2021 presentó telemáticamente una instancia ante la entidad reclamada, mediante la cual solicitaba *“Una copia de todo mi expediente, incluyendo notas y otros documentos que puedan constar”*, y que en respuesta a dicha solicitud, la entidad reclamada dictó un decreto, de fecha 22/09/2021, estimatorio de la solicitud de acceso, mediante el cual acordaba entregarle diversa documentación que figuraba en el expediente de Servicios Sociales Básicos núm. (...). En el apartado 1º de la parte dispositiva o *Resuelvo* de este decreto, se precisaba el alcance del acceso en los siguientes términos: *“FACILITAR la documentación que no contiene datos personales ni datos sensibles”*. El hecho 3º de este decreto contenía una relación de la documentación que se habría entregado a la persona reclamante.

En el escrito de reclamación que posteriormente presentó ante la GAIP el 18/10/2021 -y esta entidad remitió a la Autoridad-, la persona reclamante exponía como motivos de queja, que la entidad reclamada le había facilitado la documentación tardíamente, y que no le había facilitado toda la documentación solicitada. En cuanto a la documentación omitida, la reclamante venía a señalar que la documentación entregada correspondía a documentos emitidos sólo por entidades distintas a la entidad reclamada.

Entre la documentación que consideraba que se había omitido, mencionaba la documentación o información generada a raíz de la presentación ante la entidad reclamada de un escrito de queja de fecha 26/06/2018, así como la información que el personal de la entidad reclamada habría recogido en las sucesivas visitas que la persona reclamante había efectuado ante esa entidad.

2. En fecha 10/11/2021, se dio traslado de la reclamación a la entidad reclamada a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. La entidad reclamada formuló alegaciones mediante escrito de fecha 30/11/2021, acompañado de un informe de la coordinadora de Bienestar Social, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

ÿ En cuanto a la entrega de forma tardía de la documentación solicitada ya la documentación ya entregada, que:

“A raíz de la demanda formulada vía instancia telemática en el Consejo Comarcal (...), de fecha 29 de julio de 2021, en que la señora (...) nos solicitó una copia de su expediente, se acuerda citar a la señora para hacer una vista de expediente y concretar la documentación que requería (...).

Igualmente al tratarse de un expediente muy extenso (...) se consideró que sería más comprensible concretar qué documentación requería en concreto la señora.

El sistema de cita fue el habitual en el Área Básica de Servicios Sociales (...), vía correo electrónico, en el que la señora manifestó no poder acudir, aunque se le propusieron varios días (se acompaña documento 1).

Tras rechazar las anteriores citas, el día 25 de agosto a las 8,30 h se la vuelve a citar para entregarle la documentación en formato papel, pero la señora tampoco acude a recogerla (se acompaña documento 2) .

En fecha 29 de agosto responde por correo electrónico a su profesional de referencia de servicios sociales básicos, que todavía no tiene confirmación de la respuesta y no ha recibido ninguna notificación vinculada a su solicitud.

En fecha 22 de septiembre de 2021 se responde vía telemática la instancia y se le adjunta la siguiente documentación (se acompaña documento 3):

- Resolución dictada por el Secretario General del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, de reconocimiento al derecho a percibir la prestación de la Renta Garantizada de Ciudadanía (RGC).
- Requerimiento del Departamento de Trabajo, Asuntos sociales y Familias, de documentación acreditativa por la revisión de su expediente de la RGC (...).
- Solicitud en la mesa de vivienda de valoración de situaciones de emergencias económicas y sociales de Cataluña.
- Resolución del Departamento de Trabajo, Asuntos sociales y Familias de suspensión de la Renta Garantizada de Ciudadanía (RGC).
- Certificado emitido por la jefa de Servicio de Programas de inserción laboral de la Dirección General de Economía Social, Tercer Sector y Cooperativas, como beneficiaria de la prestación de la RGC.
- Resolución del Departamento de Trabajo, Asuntos sociales y Familias de fin de suspensión de la RGC.
- Oficio, informe y registro de salida de la respuesta del Área Básica de Servicios Sociales (...) a la recomendación del Síndic de Greuges.

En fecha 25 de septiembre tenemos constancia de que la señora recibió y aceptó la documentación vía telemática (se acompaña documento 4) (...).”

ÿ En cuanto a la selección de la documentación entregada a la persona reclamante, la entidad reclamada manifestaba que:“(...) teniendo en cuenta que no se pudo concretar con la persona interesada qué documentación en concreto requería, se va optar por entregarle los comunicados oficiales vinculados a los trámites de Renta Garantizada de Ciudadanía y Mesa de Emergencia y cierre expediente del Síndic de Greuges.”

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

ÿ En cuanto a la documentación que la persona reclamante consideraba que no se le había entregado, la entidad reclamada exponía varios motivos por los que había denegado el acceso, que se analizan en el fundamento de derecho 4º.

La entidad reclamada acompañaba a la documentación que se mencionaba en el informe transcrito.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. Como primera cuestión, debe determinarse si la reclamación que nos ocupa procede resolverla en base al derecho de acceso regulado por la normativa de protección de datos.

Al respecto, junto con la reclamación presentada, la persona afectada aportaba copia de la solicitud presentada ante la entidad reclamada el día 29/07/2021, en la que, si bien no indicaba que ejerciera el derecho de acceso a sus datos, sí hacía constar que lo que pedía era obtener: *"Una copia de todo mi expediente, incluyendo notas y otros documentos que puedan constar"*.

A este respecto, es preciso aclarar que para ejercer el derecho de acceso a los datos propios que regula la legislación de protección de datos personales, no es imprescindible que en el escrito con el que se ejerce este derecho de acceso, la persona interesada invoque expresamente el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que concierne al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (en adelante, el RGPD)

o la normativa de protección de datos personales. La determinación sobre si lo que se pide encaja o no en el derecho de acceso mencionado, no depende de la calificación que el interesado haga de su escrito o de los preceptos que cite, sino de la pretensión que concretamente se formule.

Como se ha señalado, el día 29/07/2021 la persona aquí reclamante pidió una copia de su expediente, y los días 13/08/2021 y 29/08/2021 envió dos correos electrónicos a su trabajadora social, reiterando la petición de acceso a su expediente (*"sólo quiero el expediente, me lo envíe al correo y ya está. No hace falta ninguna Entrevista"*). Aunque en la solicitud de acceso no concretaba a qué expediente administrativo se refería, el hecho de que fuera usuaria del Área Básica de Servicios Sociales (...)(...) que gestiona el Consejo Comarcal reclamado, permite entender que se refería al expediente de servicios sociales básicos. De hecho, así lo entendió el Consejo Comarcal reclamado, a tenor de la resolución por la que daba respuesta a la solicitud de acceso, en la que señalaba

que: *"En fecha 29 de julio de 2021, ha tenido entrada la instancia presentada por Dª. (...), mediante la cual hace una solicitud pidiendo que se le entregue toda la documentación que forma parte de su expediente de Servicios Sociales Básicos (...)"*.

De acuerdo con esta premisa, el ejercicio del derecho de acceso en este caso se ampara en la normativa de protección de datos, de acuerdo con el artículo 24.3 de la Ley 19/2014, de 29

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (LTC), que dispone que: *“Las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante se han resolver de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos”.*

Así las cosas, es necesario abordar la presente reclamación desde el punto de vista del derecho de acceso regulado a la legislación de protección de datos.

Al respecto, el artículo 15.1 del RGPD determina lo siguiente:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas (...).*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, establece que: *“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”*

3. Una vez determinado que la presente reclamación tendría su encaje en el derecho de acceso regulado por el RGPD y expuesta esta normativa, a continuación procede analizar si la entidad reclamada resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 29/07/2021 tuvo entrada en el registro de la entidad reclamada un escrito de la persona reclamante, mediante el cual solicitaba el acceso a su expediente.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 12.3 del RGPD, la entidad reclamada debía resolver y notificar la petición de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud . De acuerdo con los preceptos aplicables (artículo 21 y 40.4 de la

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas -en adelante, LPAC-, y 41.7 de la Ley 26/2010), el plazo para resolver y notificar la petición de acceso que presentó la persona reclamante se terminaba el 28/08/2021. Pero la entidad reclamada no dio respuesta y no entregó la documentación a la persona reclamante hasta el 25/09/2021.

Como justificación de este retraso en dar respuesta, la entidad reclamada ha esgrimido que la solicitud tenía por objeto un expediente muy extenso, y que se había citado a la persona reclamante *“para hacer una vista de expediente y concretar la documentación que requería”*. Ciertamente, el artículo 13.1 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) prevé en el párrafo segundo que: *“Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a las que se refiere la solicitud”*. Ahora bien, es necesario constatar que en los correos que la entidad reclamada envió a la persona reclamante los días 10/08/21 y 13/08/21, y ha presentado en el marco de la presente reclamación, no precisó este motivo de requerimiento, sino que se limitó a señalar que: *“...queríamos mantener una entrevista contigo, a raíz de la instancia entrada en el CCAC2, y “...para darte respuesta a la instancia”*. Esto explicaría los correos de respuesta de la persona reclamante, manifestando: *“(...)¿para qué es la entrevista? Ya hicimos la de la mesa de vivienda”* (correo de fecha 11/08/2021), y *“solo quiero el expediente, me lo envíe al correo y ya está. No hace falta ninguna entrevista”* (correo de fecha 13/08/2021). De modo que el eventual retraso en la respuesta no sería imputable a la persona reclamante. En cualquier caso, el artículo 12.3 del RGPD contempla la posibilidad de que el responsable del tratamiento pueda prorrogar el plazo de un mes por razones de complejidad y del número de solicitudes. Pero el precepto requiere que en el plazo de un mes se informe de dichas prórrogas al interesado, y no consta en la Autoridad que la entidad reclamada lo hubiera hecho.

Por otra parte, dado que la persona reclamante presentó la solicitud de acceso telemáticamente y había solicitado recibir las notificaciones electrónicamente, la entidad reclamada estaba obligada a dar acceso a los datos en formato electrónico, y no obligarla a trasladarse a la sede de la entidad reclamada a recabar la información en formato papel. Así se desprende de lo previsto en el artículo 15.3 del RGPD, en el que se señala que: *“cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común”*. Esta obligación de tramitación telemática también se deriva de lo previsto en los artículos 14 LPAC y 24 de la Ley 26/2010.

De acuerdo con lo expuesto, procede concluir que los motivos esgrimidos por la entidad reclamada no justifican que esta administración diera acceso a la persona reclamante una vez superado el plazo de resolución de un mes previsto al efecto, por la que en su caso concluyó que la entidad reclamada resolvió extemporáneamente la petición de ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el acceso a los datos en los términos que lo solicitó la persona reclamante.

Al respecto, consta acreditado que en fecha 22/09/2021 la entidad reclamada dio respuesta a la petición de ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante, y en fecha 25/09/2021 le remitió por vía telemática varios documentos de su expediente de servicios sociales básicos, si bien la persona en su petición explícitamente pedía *"Una copia de todo mi expediente, incluyendo notas y otros documentos que puedan constar"*.

Ante esta petición clara de acceso a todo el expediente, la entidad reclamada admite que optó de forma unilateral por entregarle sólo parte de la documentación contenida en el expediente, como sigue: *"(...) teniendo en cuenta que no se pudo concretar con la persona interesada qué documentación en concreto requería, se optó por entregarle los comunicados oficiales vinculados a los trámites de Renta Garantizada de Ciudadanía y Mesa de Emergencia y cierre expediente del Síndic de Greuges."*

Pues bien, con esta respuesta no se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 15 del RGPD. Partiendo de la premisa de que de las manifestaciones efectuadas por la entidad reclamada no se infiere que concurra una causa de denegación del acceso de las previstas en el artículo 23 del RGPD, ante la solicitud de acceso de la reclamante referida a todo el expediente, la entidad reclamada debería haberle facilitado una copia de todo el expediente, de acuerdo con el artículo 15.3 del RGPD, que prevé que el responsable del tratamiento -el Consejo Comarcal reclamado- tiene que entregar una copia de los datos personales objeto de tratamiento, en este caso, de los documentos del expediente administrativo que contienen datos personales de la persona reclamante.

Ahora bien, aparte de las causas de denegación del acceso previstas en el artículo 23 del RGPD, es preciso tener en cuenta si concurren otros límites al acceso, los cuales están previstos en el artículo 15.4 del RGPD y en la normativa sectorial, tanto en lo que se refiere a los propios datos como a los datos de terceras personas que puedan figurar en el expediente servicios sociales básicos. A continuación se analiza el acceso a la documentación o a la información concreta a la que hacen referencia tanto la persona reclamante como la entidad reclamada en sus respectivos escritos (4.1, 4.2, 4.3 y 4.4), y por último los límites al acceso cuando concurren datos de terceras personas (4.5) .

4.1 En lo que respecta a las notas de los profesionales.

En cuanto a las observaciones y comentarios de los profesionales o al resultado de las entrevistas efectuadas por la trabajadora social asignada a la persona reclamante y ésta, que puedan haberse recogido mediante anotaciones en el expediente o en el aplicativo informático correspondiente, hay que tener en cuenta la normativa sectorial, en concreto, la Ley 12/2007, de 11 de octubre, de servicios sociales, que prevé el artículo 10 que "en el ámbito de los servicios sociales todas las personas tienen derecho a reclamar y recibir información veraz sobre los servicios" y, en concreto, la letra b) prevé el derecho a:

"d) Acceder a sus expedientes individuales, en todo lo que no vulnere el derecho a la

intimidación de terceras personas, y obtener copias, de acuerdo con lo establecido en las leyes. Este derecho no incluye, sin embargo, el acceso a las anotaciones que el personal profesional haya realizado en el expediente.”

El precepto señalado contempla una restricción en el acceso a las anotaciones del personal profesional contenidas en los expedientes de servicios sociales, por lo que y como regla general, procede limitar el acceso a esta información, independientemente del formato en la que esté contenida.

Ahora bien, es necesario poner de manifiesto que no todas las anotaciones que efectúen los profesionales de servicios sociales resultan excluidas del acceso en virtud de este precepto, dado que una interpretación amplia del concepto “anotaciones”, llevaría a dejar vacío de contenido derecho de acceso.

Por eso, es preciso interpretar que las anotaciones de los profesionales que estarían excluidas del acceso, serían aquellas que, si se accediera a su contenido, se perjudicaría el objetivo del servicio prestado, y en definitiva, el interés de la misma persona afectada. A estos efectos, siempre que sea posible, se tendrá en cuenta la opinión de los profesionales autores de las anotaciones para poder realizar esta valoración.

Por otra parte, también debería reconocer el derecho de acceso a aquellas notas que reflejen, por ejemplo, el contenido de una entrevista que mantenga la profesional de servicios sociales con la persona usuaria entrevistada -aquí reclamando-, sobre todo teniendo en cuenta que la entrevista constituye una actuación habitual en la intervención social.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, la entidad reclamada deberá facilitar a la persona reclamante, en su caso, copia de las notas que reflejen el contenido de las entrevistas efectuadas por la profesional asignada hacia esta persona, así como aquellas notas cuyo acceso por parte de la reclamante no perjudicarían el objetivo del servicio prestado y, en definitiva, el interés de la misma persona reclamante.

4.2. Por lo que respecta a la queja de fecha 26/06/2018 presentada por la persona reclamante y la documentación derivada de su tramitación.

Por lo que respecta al derecho de acceso a esta información o documentación, la entidad reclamada ha manifestado como justificación de la denegación del acceso, que se trataba de documentación de la que ya disponía la persona reclamante.

Este motivo esgrimido no tiene encaje en ninguno de los supuestos de denegación del acceso previstos en los artículos 15.4 RGPD (“...los derechos y libertades de otros”) y 23 RGPD, ni en la normativa sectorial. Por tanto, aunque en el momento que formuló la solicitud de acceso la reclamante ya dispusiera de esta documentación, habría que habérsela entregado nuevamente, incluido su escrito de queja.

Otra cosa es que la reclamante hubiera solicitado el acceso a la misma documentación dentro del intervalo de seis meses, pues, en su caso, la solicitud podría considerarse repetitiva -salvo que concurriera una causa legítima- (artículo 13.3 del LOPDDDD), y en este supuesto el artículo 14.5 RGPD habilita al responsable a cobrar un canon razonable,

o bien a negarse a actuar. Pero la entidad reclamada no ha invocado tal circunstancia, y además, de las manifestaciones efectuadas por la persona reclamante no se desprende que ésta disponga de la documentación derivada de su queja (*"No hay constancia de mi queja a la anterior asistente social que no atendía mis problemáticas ni las comunicaba al ente (ni qué ocurrió con este tema, fecha de la queja 26/06/18)"*).

De acuerdo con lo expuesto, la denegación del acceso a esta información efectuada por la entidad reclamada no fue conforme a derecho.

4.3. Por lo que respecta a los informes internos.

A continuación de su escrito, la entidad reclamada manifestaba que: *"No se hizo entrega de varios informes internos elaborados en el marco de la intervención social porque se consideraron que forman parte de comunicados entre administraciones: Ayuntamiento de (...), Generalidad de Cataluña para la gestión de la intervención social (art. 70.4 de la Ley del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas)."*

Con la mención del artículo 70.4 de la LPAC, la entidad reclamada vendría a señalar que no entregó a la persona reclamando una copia de varios informes internos, por considerar que éstos no forman parte del expediente de servicios sociales básicos, respecto de lo que se formuló la solicitud de acceso.

Ciertamente, el artículo 70.4 de la LPAC señala que no forma parte del expediente administrativo la información que tiene carácter auxiliar o que sirve de apoyo a la decisión administrativa, como los informes internos o entre órganos o entidades administrativas, como sigue :

"4. No formará parte del expediente administrativo la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en aplicaciones, archivos y bases de datos informáticas, notas, borradoras, opiniones, resumen, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, así como los juicios de valor emitidos por las Administraciones Públicas, salvo que se trate de informes, preceptivos y facultativos, solicitados antes de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento."

Tal y como señaló esta Autoridad en el dictamen CNS 58/2021 publicado en la web de la Autoridad: *"no corresponde a esta Autoridad pronunciarse sobre la información que debe formar parte de los expedientes administrativos, puesto que es la administración pública competente quien determina, de acuerdo con las normas de procedimiento administrativo y sectoriales que resulten aplicables, la documentación o información que debe incluir, aunque hay que tener presente que existen pronunciamientos judiciales según los cuales debe realizarse una aplicación restrictiva de la previsión del artículo 70.4 de la LPAC, en el sentido de limitar al máximo la información que se considera auxiliar o de apoyo (Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2017 recaída en el recurso número 458/2016)."*

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Pero hay que poner de relieve que el artículo 70.4 de la LPAC in fine, prevé como excepción a lo señalado antes, que sí forman parte del expediente administrativo aquellos informes preceptivos y facultativos solicitados antes de la resolución que ponga fin al procedimiento. Por tanto, de entrada, la persona reclamada tendría derecho a acceder a estos informes.

Dicho esto, no puede pasarse por alto los términos amplios en los que la persona reclamante formuló la solicitud de acceso, así como del hecho de que en último término esta persona podría acceder -en virtud del derecho de acceso del RGPD- a los datos personales contenidos en los informes de servicios sociales, aunque no formen parte de el expediente administrativo de servicios sociales en sentido estricto. Por ello, es necesario reconocer el derecho de acceso de la persona reclamante a los informes de servicios sociales si contienen información sobre su persona.

4.4. Por lo que respecta a la reclamación presentada ante el Síndic de Greuges.

Por último, la entidad reclamada señala que tampoco entregó a la persona reclamante *“todos los informes y demandas vinculadas a una reclamación ante el Síndic de Greuges porque la documentación generada no forma parte del expediente vinculado a la atención social, sino de otra tipología de expediente administrativo, así como por tratarse de informes internos entre órganos administrativos (art. 70. 4 de la Ley del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas). Sólo se hizo entrega del documento de cierre”*. Con respecto a este documento de cierre, en el decreto de 22/09/2021 se señala que se habría entregado lo siguiente: *“Oficio, informe y registro de salida de la respuesta del Área Básica de Servicios Sociales Alt Camp a la recomendación del Síndic de Greuges”*.

Ciertamente, la persona reclamante formuló la solicitud de acceso a un expediente sin concretar de cuál se trataba. Tal y como se ha señalado, el hecho de que fuera usuaria del Área Básica de Servicios Sociales (...), que gestiona el Consejo Comarcal reclamado, y que los correos donde reitera la solicitud de acceso los dirigiera a la trabajadora social de la Unidad de Adultos del Área de Bienestar Social de este Consejo Comarcal, llevan a considerar que la solicitud de acceso tenía por objeto el expediente de Servicios Sociales Básicos núm. (...), y así también lo entendió el Consejo Comarcal reclamado. Por otra parte, del contenido del escrito de reclamación presentado ante la Autoridad no se desprende que el motivo de queja obedezca a la omisión de ésta documentación.

Desde este punto de vista, el motivo esgrimido por la entidad reclamada para denegar el acceso a esta documentación -en base a la consideración de que no forma parte del expediente de Servicios Sociales Básicos-, sería conforme a derecho.

Ahora bien, no puede pasarse por alto el hecho de que la reclamación que la persona reclamante presentó ante el Síndic de Greuges, y que forma parte de otro expediente (núm. (...)) guarda una estrecha vinculación con el expediente de Servicios Sociales Básicos (núm. (...)), según se desprende del informe de fecha 23/06/2021 emitido a partir de la recomendación del Síndic -y aportado ante la Autoridad-, en el que se pone de manifiesto que, a raíz de la reclamación presentada por la persona reclamante sobre la intervención social recibida en el Consejo comarcal reclamado, este Consejo había reabierto el expediente de Servicios Sociales Básicos en marzo de 2021, y había reanudado la intervención social hacia la

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

persona reclamante. Sería indicativo de esta vinculación el hecho de que el propio Consejo Comarcal, pese al motivo de denegación esgrimido, entregó a la persona reclamante parte de los documentos de ese otro expediente.

Partiendo de esta conexión entre ambos expedientes, así como del hecho de que en último término esta persona podría acceder -en virtud del derecho de acceso- a la documentación de este expediente (salvo las excepciones señaladas o que sean procedentes), es necesario reconocer el derecho de acceso de la persona reclamante a los documentos que figuren en este expediente (núm. (...)) que todavía no se hayan entregado a la persona reclamante.

4.5. Acerca de los datos personales de terceras personas.

Por último, en cuanto a la información de terceras personas que eventualmente pueda constar en el expediente de servicios sociales básicos de la persona reclamante, debe tenerse en cuenta que, en virtud del ejercicio del derecho de acceso previsto a en el artículo 15 del RGPD, el Consejo Comarcal debe proporcionar a la persona aquí reclamando el acceso a la información referente al origen de sus datos cuando éstos no se hayan obtenido de la reclamante (art. 15.1. g RGPD), así como la información sobre los destinatarios o categorías de destinatarios (art. 15.1.c RGPD). Y esa información (origen y destinatarios) puede contener datos de terceras personas.

Al respecto del derecho de acceso de la persona reclamante a esta información referida a terceras personas, es necesario tener en cuenta los siguientes límites:

- Por un lado, el artículo 15.4 RGPD establece que el derecho a obtener copia de los datos personales objeto de tratamiento *“no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros”*. De acuerdo con este precepto, si en virtud del ejercicio del derecho de acceso es necesario proporcionar a la reclamante información sobre terceras personas (quien habría enviado información al Consejo Comarcal oa quien se habría enviado), deberá realizarse en cada caso una ponderación entre su derecho a acceder a esa información y los derechos y libertades de las terceras personas, entre ellos el derecho a la protección de sus datos personales.

Por otra parte, el artículo 10.d) de la Ley 12/2007 reconoce el derecho de las personas usuarias de los servicios sociales a acceder a sus expedientes individuales *“en todo lo que no vulnere el derecho a la intimidad de terceras personas”*. Así las cosas, si en virtud del ejercicio del derecho de acceso es necesario proporcionar a la reclamante información sobre terceras personas (quien habría enviado información al Consejo Comarcal oa quien se hubiera enviado), no se podrán facilitar estos datos de terceras personas si esto vulnera su derecho a la intimidad.

De acuerdo con lo expuesto, no es conforme a derecho el apartado 1º de la parte dispositiva o *Resuelvo* del decreto de fecha 22/09/2021, donde se precisaba el alcance del acceso en los siguientes términos: *“FACILITAR la documentación que no contiene datos personales ni datos sensibles”*, en alusión a datos de terceras personas. Hará falta, como se ha señalado por en caso de que la información que se proporcione a la persona reclamante (sobre el origen de sus datos de que dispone el Consejo Comarcal, y sobre los destinatarios de las mismas) haga referencia a datos personales de terceras personas, limitar el acceso a

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

estos datos sólo cuando hagan referencia a su intimidad (que como se ha dicho, no parece el caso), o bien cuando, una vez hecha la ponderación de derechos mencionada, se considere que prevalece el derecho o derechos de estas terceras personas frente al derecho de acceso de la reclamante.

5. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, entregue a la persona reclamante copia de la documentación siguiente, con los límites señalados en el fundamento de derecho 4.5:

- 5.1. La queja de fecha 26/06/2018 presentada por la persona reclamante y toda la documentación derivada de su tramitación.
- 5.2. El resto de documentación no facilitada a la persona reclamante (aunque no forme parte propiamente de su expediente de servicios sociales básicos), en concreto:
 - 5.2.1. Las notas que reflejen el contenido de las entrevistas efectuadas por la profesional asignada a esta persona, así como a aquellas notas cuyo acceso por parte de la reclamante no perjudicaría el objetivo del servicio prestado ni, en definitiva, el interés de la persona reclamante (FD 4.1).
 - 5.2.2. Los informes de servicios sociales emitidos sobre la persona reclamante (FD 4.3).
- 5.3. La documentación no entregada de que disponga en lo referente a la reclamación que la persona aquí reclamante presentó ante el Síndic de Greuges (núm. (...), salvo la documentación respecto de la que concurra una causa legal de denegación del acceso, en cuyo caso deberá justificarse la causa de denegación del acceso.

Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo esto, resuelvo:

- 1.** Estimar parcialmente la reclamación de tutela formulada por la señora (...) contra el Consejo Comarcal (...), y en virtud de ésta, declarar extemporáneo el decreto de fecha 22/09/2021 del citado Consejo, y reconocer el derecho de acceso de la persona reclamante a la información señalada en el fundamento de derecho 4º.
- 2.** Requerir el Consejo Comarcal (...) para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º. Uno

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

cuando se haya hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

3. Notificar esta resolución al Consejo Comarcal (...) ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Autoridad